

182  
182

En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:00 once horas del día 08 ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete.



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
EJECUTIVO

SECRETARÍA  
DE

Se tiene por recibido el escrito de fecha de recibo el día 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete signado por el C. Filiberto Parra Hernández, quien solicita su reinstalación de manera inmediata a su centro de trabajo número 14EES0025A, en la Escuela Secundaria Mixta No. 27, dado que le fue suspendida su relación laboral con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, anexando al mismo: **1.-** copias debidamente certificadas del toca penal No. 216/2015, relativo a la resolución absolutoria emitida por la Sexta Sala del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, revocando la resolución interlocutoria de fecha 17 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, variando el auto de formal prisión a falta de elementos para procesar, ordenando su inmediata liberación. **2.-** copia simple del oficio respecto del expediente administrativo 241439, de fecha 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Juan Manuel Laureano Muratalla y Mtro. Luis Alberto González Gutiérrez, Encargado del Despacho del Inspector en Jefe de la Comisaría de Prisión preventiva y el segundo de ellos Encargado de la Subdirección Jurídica, mediante el cual señalan al oficial de Reinserción Social, de la Comisaria de Prisión Preventiva, dejar en Inmediata Libertad a Filiberto Parra Hernández.

Una vez visto el contenido del escrito que se recibe, y en específico el acuerdo de fecha 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, emitido en el Toca Penal No. 216/2015, por la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y relativo al expediente bajo proceso penal No. 366/2014-A, instruido en contra de Edgar Omar López González y Filiberto Parra Hernández, por los delitos de Violación y Corrupción de Menores previstos y sancionados por los artículos 175 y 142-A, fracción III, respectivamente, cometidos en agravio de la menor [REDACTED] los Magistrados Manuel Higinio Ramos Ramos, Celso Rodríguez González, Esteban de la Sunción Robles Chávez y Laura Mercado Chávez, resolvieron en el siguiente sentido como textualmente se transcribe: "**PRIMERA.-** En cumplimiento al conjunto de razonamientos contenidos en el cuerpo del presente fallo, SE REVOCA, la resolución recurrida de fecha 17 diecisiete de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, por el Juez Décimo Segundo en Materia Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, dentro del proceso identificado con el número 366/2014-A, mediante el cual se decretó el AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra de EDGAR OMAR LÓPEZ GONZÁLEZ y FILIBERTO PARRA HERNÁNDEZ, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y CORRUPCIÓN DE

MENORES, previstos y sancionados por los artículos 175 y 142, fracción III, respectivamente y por lo que respecta al segundo de los implicados mencionados en términos del artículo 11 fracción IV del Código Penal para el Estado de Jalisco, ambos delitos cometido en agravio de [REDACTED]

**SEGUNDA.-** En consecuencia de lo anterior y en apego a los argumentos resaltados en esta resolución se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor de EDGAR OMAR LÓPEZ GONZÁLEZ Y FILIBERTO PARRA HERNÁNDEZ, ..."-----

Es de mencionar que el C. Filiberto Parra Hernández, cuenta con la filiación [REDACTED] así como con la clave presupuestal 070406S0181200.0000685, con adscripción a la Escuela [REDACTED], con clave de centro de trabajo [REDACTED] según obra dentro del oficio D.G.P./006814/2014, de fecha 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, signado por la Maestra Vanessa Isabel Rivas Díaz de Sandi, Directora General de Personal. Ahora bien, atendiendo a la petición del C. Edgar Omar López González, en el sentido de que sea reintegrado a sus labores, por haber sido suspendida su relación laboral de conformidad al artículo 21, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece textualmente lo siguiente:-----

**"Artículo 21.-** Son causas de suspensión temporal de la relación de trabajo las siguientes:

I. ...

III. La prisión preventiva del servidor seguida de auto de formal prisión, o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa. Cuando en el caso de prisión preventiva recaiga sentencia absolutoria, el servidor público se reincorporará a sus labores."-----

dentro del presente procedimiento se desprende que **Filiberto Parra Hernández**, presentó recurso el día 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual solicita sea dejar sin efectos la suspensión de la relación laboral decretada por el suscrito el día 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, pidiendo sea incorporado al servicio que venía prestando en la clave presupuestal 070406S0181200.0000685, con adscripción a la Escuela [REDACTED], con clave de centro de trabajo [REDACTED], y si bien es cierto que **Filiberto Parra Hernández**, se encontró sujeto privado de su libertad dentro del proceso penal No. 366/2014-A, instruido en el Juzgado Décimo Segundo en el Primer Partido Judicial, en el Estado de Jalisco, en contra del Servidor Público **Filiberto Parra Hernández**, y otro, por su probable responsabilidad en la Comisión de los Delitos de **Violación y Corrupción de Menores**, previsto y sancionado en los artículos 175 y 142 A fracción III del Código Penal del Estado de Jalisco, hechos



GOBIERNO DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE

cometidos en agravio de la menor [REDACTED] así como de **Filiberto Parra Hernández**, por su probable responsabilidad en la Comisión de los Delitos de **Violación y Corrupción de Menores**, previsto y sancionado en los artículos 175 y 142 A fracción III, en términos del ordinal 11 fracción VI todos del Código Penal del Estado de Jalisco, hechos cometidos en agravio de la menor [REDACTED] como ya se establecido dentro de constancias agregadas al presente y no obstante de que **Filiberto Parra Hernández**, presentó como medio de prueba copias debidamente certificadas del toca penal No. 216/2015, relativo a la resolución absolutoria emitida por la Sexta Sala del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, revocando la resolución interlocutoria de fecha 17 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, variando el auto de formal prisión a falta de elementos para procesar, ordenando su inmediata liberación; también es cierto que del Estado deriva el acto condición al que está sujeto Edgar **Filiberto Parra Hernández**, y se entiende suspendida temporalmente su situación laboral, al momento de que le fue notificada, pues se ignora si es o no culpable del ilícito que se le imputa, y por ende, mientras se dicte la sentencia correspondiente, queda en suspenso los efectos del acto condición. No obstante, si la resolución dictada es absolutoria, aquél debe volver a ocupar el puesto que desempeñaba. En esta condición el lapso en que surte efectos la suspensión inició en el momento en que el trabajador acredite estar a disposición de la autoridad judicial, y concluye en la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad, por tanto dicho servidor público debió de haber regresado a laborar dentro de los **15 días naturales siguientes a la conclusión del asunto penal que lo ocupó**; es decir que no obstante que exista un vacío legislativo no conlleva a que el servidor público **Filiberto Parra Hernández**, una vez que recobro su libertad, pueda ejercer su derecho a reincorporarse en cualquier tiempo, pues de ser así este se tornaría ilimitado y se imposibilitaría al Estado determinar la situación jurídica que guarda con relación administrativa, por esta circunstancia y atendiendo a este principio, no es posible que el **C. Filiberto Parra Hernández**, pueda incorporarse a sus actividades toda vez que el artículo 45 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria al presente procedimiento como lo establece el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece textualmente: -----

**Artículo 45.** El trabajador deberá regresar a su trabajo: I. ... II. ... dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión.-----

Es decir, que **Filiberto Parra Hernández**, debió regresar a sus labores dentro de los siguientes 15 quince días

Secretaría  
 Gobierno  
 Jalisco

naturales como lo establece la Ley Federal, lo que en este caso no operó, toda vez que el día 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, los Magistrados de la Sexta Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, resolvieron la situación jurídica del ahora promovente, y de la que se desprende textualmente: "**PRIMERA.-** En cumplimiento al conjunto de razonamientos contenidos en el cuerpo del presente fallo, SE REVOCA, la resolución recurrida de fecha 17 diecisiete de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, por el Juez Décimo Segundo en Materia Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, dentro del proceso identificado con el número 366/2014-A, mediante el cual se decretó el AUTO DE FORMAL PRISIÓN , en contra de EDGAR OMAR LÓPEZ GONZÁLEZ y FILIBERTO PARRA HERNÁNDEZ, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES, previstos y sancionados por los artículos 175 y 142, fracción III, respectivamente y por lo que respecta al segundo de los implicados mencionados en términos del artículo 11 fracción IV del Código Penal para el Estado de Jalisco, ambos delitos cometido en agravio de

**SEGUNDA.-** En consecuencia de lo anterior y en apego a los argumentos resaltados en esta resolución se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor de EDGAR OMAR LÓPEZ GONZÁLEZ Y FILIBERTO PARRA HERNÁNDEZ, ..." y **Filiberto Parra Hernández**, solicitó a esta Secretaría su incorporación al servicio el día 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, habiendo transcurrido con ello el exceso de los días establecidos por la Legislación Laboral de aplicación al presente procedimiento que se hizo alusión, resultando improcedente su petición toda vez que existe una incorrecta carencia de acción al solicitar después de 15 quince días naturales el derecho a pedir la continuación del trabajo por parte del operario, y la obligación del patrón para aceptarlo se extingue por mandato de ley, al no ejercitarse dentro del lapso fijado por el Legislador y, por tanto resulta improcedente su incorporación al servicio, lo anterior se sustenta con los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

Época: Octava Época

Registro: 207753

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 70, Octubre de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 40/93

Página: 23

**SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN LABORAL POR PRISIÓN PREVENTIVA DEL TRABAJADOR.**



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**PODER  
EJECUTIVO**

SECRETARÍA  
DE

De una interpretación sistemática y correlacionada de lo dispuesto por los artículos 42, fracción III, y 43, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se llega a la conclusión de que tratándose de la suspensión temporal de la relación de trabajo por prisión preventiva del trabajador, no existe obligación de éste de presentarse a desempeñar sus labores ni del patrón a admitirlo, a partir de la fecha en que el trabajador es dejado en libertad bajo caución, tomando en consideración que al tenor de lo dispuesto por los artículos invocados opera la suspensión de la relación laboral desde el momento en que el trabajador es privado de su libertad y concluye hasta que causa ejecutoria la sentencia que lo absuelva, debiendo regresar a su trabajo dentro de los quince días siguientes como lo establece el artículo 45, fracción II, del mencionado ordenamiento.

Contradicción de tesis 42/90. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 6 de septiembre de 1993. Cinco votos. Ponente Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Moyah.

Tesis de Jurisprudencia 40/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Época: Décima Época  
Registro: 2000471  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Laboral  
Tesis: III.1o.T.1 L (10a.)  
Página: 1462

**SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. LOS QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA QUE EL TRABAJADOR REGRESE A SUS LABORES SON NATURALES.**

La fracción II del artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando la suspensión de la relación laboral se haya causado con motivo de la prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, éste deberá regresar a su trabajo dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa que le dio origen. Así, para el cómputo del referido término, los quince días son los llamados naturales, y no los hábiles, lo que se obtiene de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de esa disposición, atendiendo al significado gramatical del vocablo "día"; a su utilización en diversos preceptos legales del mismo cuerpo normativo, los cuales forman un todo armónico y, en fin, a la finalidad perseguida por la norma, traducida en que el operario después de haberse reintegrado a su vida familiar, haga lo propio, en corto tiempo, retornando a su empleo y a la actividad productiva para la obtención del salario correspondiente; además, si tal

cretari  
JERAR. DE

2011  
100

reanudación constituye un acto que se da entre particulares (patrón y trabajadores), ello excluye que se trate de términos procesales, habida cuenta que si la intención del legislador hubiera sido otra, hubiera utilizado la expresión que así lo pusiera de manifiesto:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 801/2011. Marco Antonio Martínez Ávila. 25 de enero de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.

Época: Novena Época

Registro: 165905

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.254 L

Página: 949

**SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. LOS QUINCE DÍAS QUE CONTEMPLA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA QUE EL TRABAJADOR REGRESE A SUS LABORES DEBEN COMPUTARSE COMO NATURALES Y NO HÁBILES.**

La fracción II del artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo señala que en caso de que la suspensión de la relación laboral se haya causado con motivo de la prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, éste deberá regresar a su trabajo dentro de los quince días posteriores a la terminación de la causa que le dio origen. Así, para el cómputo del término de que se trata aquéllos deben considerarse días naturales y no hábiles, en razón de que esta circunstancia se da entre particulares (patrón y trabajador) y no ante una autoridad laboral, ni se trata de términos procesales, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 714 y 715 de la citada normatividad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 635/2009. Fernando Valtierra Jiménez. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Época: Novena Época

Registro: 165979

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.253 L

Página: 904



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
EJECUTIVO

SECRETARÍA  
DE

**INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. CUANDO SU RECLAMO SE HACE DERIVAR DEL DERECHO PARA SOLICITAR LA REINCORPORACIÓN AL TRABAJO, DESAPARECIDA LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, SI NO SE EJERCITA OPORTUNAMENTE DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA FIGURA JURÍDICA QUE SE ACTUALIZA ES LA DE FALTA DE ACCIÓN Y NO LA DE PRESCRIPCIÓN.**

Los artículos 42 y 43 de la Ley Federal del Trabajo establecen diversos supuestos en los que la relación laboral se ve suspendida en sus efectos legales, así como su duración y el momento en que culmina, entre los que se encuentra la prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria. Por su parte, el numeral 45, fracción II, de la invocada ley prevé un término de gracia para que se reanude el vínculo, en el que, por una parte, el trabajador goza del derecho a reincorporarse a su empleo y, por otra, el empleador tiene la obligación de aceptarlo, siempre que el evento se registre dentro de los quince días contados a partir de que desaparezca la causa que origine la suspensión; en consecuencia, si el trabajador exige este derecho fuera de la indicada temporalidad, la negativa del empleador de admitirlo bajo el argumento de que su derecho ha prescrito no se traduce en un despido injustificado, sino en la carencia de acción, pues aunque se haya denominado incorrectamente la excepción, el derecho para pedir la continuación del trabajo por parte del operario y la obligación del patrón de aceptarlo se extinguen por mandato de ley, al no ejercitarse dentro del lapso fijado por el legislador y, por tanto, la figura jurídica que se actualiza es la de falta de acción y no la de prescripción.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 635/2009. Fernando Valtierra Jiménez. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 22, fracción VI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 8 fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, se resuelve el presente procedimiento bajo las siguientes:-----

### PROPOSICIONES

**PRIMERA.-** Se decreta, la **terminación de la relación laboral por Cese**, existente entre la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por conducto de la Escuela Secundaria [REDACTED] con clave de centro de trabajo [REDACTED] y el servidor público **Filiberto Parra Hernández**, filiación [REDACTED] y clave presupuestal [REDACTED]

070406S0181200.0000685; según los fundamentos y motivos expuestos en el presente sin responsabilidad para esta dependencia, terminación que surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación.-----

**SEGUNDA.-** Notifíquese al **C. Filiberto Parra Hernández**, la presente resolución, haciendo de su conocimiento que para el caso de inconformidad podrá acudir ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en los términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**TERCERA.-** Para su conocimiento y debido cumplimiento gírense y hágase entrega de los oficios correspondientes a las Direcciones y oficinas administrativas respectivas.-----

Así lo resolvió y firma el **L.E.P. FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ**, Secretario de Educación del Estado de Jalisco, ante los testigos de asistencia que dan fe.-----

POVEL  
DEL ESTA

  
**L.E.P. FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ**

**SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**

  
Testigo de asistencia  
Lic. Oliver Oliva Ceja

  
Testigo de asistencia  
Lic. Eduardo Alvarado Ortiz

  
FJAL/LEGS/MARD/OOS

Versión pública que suprime la información considerada legalmente como confidencial en términos de lo previsto en los artículos 4º fracciones V y XXIII, 20, 21 y 21 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios